

EL CIUDADANO LICENCIADO IVÁN PATRICIO LOZANO RAMOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN, HACE SABER:

QUE EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARA, CELEBRADA EL DÍA 27 – VEINTISIETE DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2022–DOS MIL VEINTIDÓS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTICULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, ARTÍCULO 35 FRACCIÓN XII, INCISO A), ARTÍCULO 33 FRACCIÓN I, INCISO B), ARTICULO 36 FRACCIÓN VII, ARTICULO 37 FRACCIÓN III, INCISO C), ARTICULO 222, 223 Y 226 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LA PUBLICACIÓN PARA SU ENTRADA EN VIGOR, LA REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL **REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN**, EL CUAL QUEDARÍA DE LA SIGUIENTE MANERA:

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN

Publicado en Periódico Oficial num. 109-III,
de fecha 06 de septiembre de 2021

TÍTULO PRIMERO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de orden público, interés social, y de observancia general dentro del Municipio de Pesquería, Nuevo León, y tiene por objeto regular la estructura, organización y funcionamiento de la Comisión de Honor y Justicia del Municipio, para el conocimiento, trámite y resolución de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa derivados de las quejas, denuncias, o hechos relevantes relacionados a la actuación de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, y los Procedimientos Administrativos de Remoción, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la institución aplicables a los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, como se establece en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, como parte de las disposiciones del desarrollo policial y del régimen disciplinario.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Municipio: el Municipio de Pesquería, Nuevo León.

- II. Administración Pública Municipal: la Administración Pública Municipal de Pesquería, Nuevo León.
- III. Presidente Municipal: el Presidente Municipal de Pesquería, Nuevo León.
- IV. Comisión: la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Pesquería, Nuevo León.
- V. Ley de Responsabilidades Administrativas: la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.
- VI. Ley de Seguridad Pública: la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.
- VII. Reglamento: el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Pesquería, Nuevo León.
- VIII. Secretaria de Seguridad Pública: Secretaria de Seguridad Pública Municipal.
- IX. Procedimiento: Procedimiento de Responsabilidad Administrativa o Procedimiento Administrativo de Remoción.
- X. Denuncia: es la manifestación de hechos, actos u omisiones presuntamente irregulares, en los que se encuentran involucrados elementos de la Secretaría, que son comunicados a la Comisión por las diferentes áreas de la Secretaría, los superiores jerárquicos, por cualquier órgano del Estado, organismo, dependencia, servidor público en ejercicio de sus funciones o ciudadano.
- XI. Queja: es la manifestación de hechos, actos u omisiones presuntamente irregulares, en los que se encuentran involucrados elementos de la Secretaría en ejercicio de sus funciones, que son comunicados a la Comisión por cualquier ciudadano.

ARTÍCULO 3. Para la aplicación del presente Reglamento, son sujetos:

- I. El Secretario de Seguridad Pública Municipal.
- II. Todo el personal operativo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y sus Direcciones.

ARTÍCULO 4. Para todo lo no previsto en este Reglamento se observarán supletoriamente las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, y los principios generales del derecho.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 5. La Comisión estará integrada por cinco servidores públicos del municipio, de la manera siguiente:

- I. Un Presidente,

II. Un Secretario,

III. Tres Vocales:

Por cada uno de los integrantes de la Comisión, serán designados sus respectivos suplentes, en términos del antepuesto artículo, los cuales en caso de ausencia justificada de su titular, podrán acudir a la sesión de que se trate, con derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 6. Los cargos señalados en el artículo anterior serán designados a propuesta del Presidente Municipal, con la aprobación del Pleno del R. Ayuntamiento en Sesión de Cabildo. De igual forma, se seguirá el mismo procedimiento para removerlos de su cargo, cuando dicho supuesto sea necesario antes de concluido el término para el que fueron designados.

Los integrantes de la Comisión, no percibirán emolumento alguno por su participación, esta será honorífica

ARTÍCULO 7. Para ocupar el cargo de Presidente o Secretario dentro de la Comisión se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Tener cuando menos veintiún años cumplidos.
- III. Poseer título profesional de licenciado en derecho o ciencias jurídicas expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

ARTÍCULO 8. La Comisión se apoyará con personal de la Secretaría de Seguridad Pública para el ejercicio de sus atribuciones, así también, para llevar el seguimiento y control de los expedientes, substanciar los procedimientos de responsabilidad o de remoción dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos por la Comisión, de acuerdo a las atribuciones que le otorga el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables a la materia dentro de la legislación vigente.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 9. La Comisión tendrá facultades para conocer, analizar, tramitar, sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa o de remoción, derivados de la aplicación de la Ley de Seguridad Pública, la Ley de Responsabilidades Administrativas, y demás aplicables al actuar de los sujetos contemplados en el artículo 3 de este Reglamento, así como para aplicar las sanciones o determinaciones correspondientes.

ARTÍCULO 10. Las facultades y obligaciones de los integrantes de la Comisión serán las siguientes:

- I. **El Presidente** instruirá los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa ya sea de oficio o a instancia de parte, así como los Procedimientos Administrativos de Remoción, que darán inicio por instrucciones del titular de la Dependencia o por propuesta de parte del superior jerárquico de quien dependan los servidores públicos que se proponga remover del cargo, además presidirá las audiencias y sesiones de la Comisión, contará con voz y voto para la resolución de dichos procedimientos y dará

el voto de calidad en caso de empate, recibirá e investigará las quejas ciudadanas que se presenten en la Comisión ya sea por escrito o por comparecencia, y tendrá todas aquellas atribuciones que le sean conferidas por este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables a la materia.

- II. **El Secretario** acordará directamente con el Presidente, asistirá al Presidente en la celebración de las audiencias y sesiones, así como en el trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa o de remoción vigilará el pronto y legal cumplimiento de los acuerdos de la Comisión, contará con voz y voto para la resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa o de remoción en ausencia del Presidente, el Secretario podrá presidir las audiencias y sesiones ordinarias de la Comisión, así como recibir las quejas ciudadanas que se presenten en la Comisión ya sea por escrito o por comparecencia. Así también, las demás que le confieran este Reglamento y los ordenamientos legales aplicables que rigen la materia.
- III. Los Vocales acudirán a las sesiones y contarán con voz y voto para la resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa o de remoción que refiere el presente Reglamento. Así también, las demás que le confieran este Reglamento y los ordenamientos legales aplicables que rigen la materia.

ARTÍCULO 11. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones para:

- I. Aplicar a los sujetos descritos en el artículo 3 del presente reglamento, el contenido de la Ley de Seguridad Pública, la Ley de Responsabilidades Administrativas, y demás aplicables al actuar de dichos sujetos, dentro de la legislación vigente.
- II. Recibir, investigar, tramitar y resolver las quejas y denuncias que se presenten por escrito o por comparecencia, en contra de los sujetos referidos en el artículo 3 del presente Reglamento.
- III. Dar inicio de oficio o a instancia de parte, y substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los sujetos descritos en el artículo 3 del presente reglamento, derivados de la aplicación de la Ley de Seguridad Pública, la Ley de Responsabilidades Administrativas, y demás aplicables al actuar de los sujetos contemplados en el artículo 3 de este Reglamento.
- IV. Resolver los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, y en su caso aplicar las sanciones correspondientes contempladas en la Ley de Seguridad Pública, así como en este Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables a la materia dentro de la legislación vigente.
- V. Instruir a instancia de parte, y substanciar los Procedimientos Administrativos de Remoción en contra de los sujetos descritos en el artículo 3º del presente reglamento, derivados de la aplicación de la Ley de Seguridad Pública, la Ley de

Responsabilidades Administrativas, y demás aplicables al actuar de los sujetos contemplados en el artículo 3º de este Reglamento.

- VI. Resolver los Procedimientos Administrativos de Remoción, y en su caso aplicar o determinar lo correspondientes acorde a la Ley de Seguridad Pública, así como en este Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables a la materia dentro de la legislación vigente.
- VII. Requerir a las secretarías, direcciones y áreas del Municipio para que le proporcionen la información que considere necesaria para la de las quejas o denuncias, así como, para la tramitación de los procedimientos de responsabilidad administrativa o procedimientos administrativos de remoción.
- VIII. Cuando las circunstancias lo permitan y ambas partes lo acuerden, aplicar los medios alternos para la solución de conflictos, en términos de lo establecido por la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León.
- IX. Las demás atribuciones que le sean conferidas en el presente Reglamento, la Ley de Seguridad Pública, la Ley de Responsabilidades Administrativas y demás aplicables a la materia y el actuar de los sujetos descritos en el artículo 3 de este Reglamento.

ARTÍCULO 12. Los integrantes de la Comisión deberán excusarse de conocer de un asunto, cuando exista parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grados, en línea colateral hasta el cuarto grado; por afinidad en línea recta sin limitación de grados, colateral hasta el segundo grado; y por compadrazgo, con el sujeto a procedimiento, o se encuentre en situación que afecte la imparcialidad y objetividad de su opinión.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 13. Para resolver los asuntos de interés común que le corresponden, la 6 de 14 Comisión celebrará sesiones a través de las cuales, y únicamente por este medio, se podrán tomar decisiones.

ARTÍCULO 14. Las sesiones de la Comisión tendrán el carácter de privadas y podrán ser:

- I. Ordinarias: las que obligatoriamente deben celebrarse cuando menos una vez al mes. Mediante el cumplimiento de las formalidades de presente Reglamento, podrán ser convocadas, en el mismo mes, otras sesiones ordinarias en cualquier día hábil.
- II. Extraordinarias: las que se celebrarán cuantas veces sean necesarias, cuando la naturaleza o importancia del asunto lo amerite, para resolver situaciones de urgencia.

En cada sesión extraordinaria sólo se tratará el asunto único motivo de la misma.

ARTÍCULO 15. Para que las sesiones de la Comisión sean válidas, se requiere que sean citados la totalidad de los integrantes de la Comisión con cuando menos veinticuatro horas de anticipación, y la presencia obligatoria del Presidente o del Secretario. El quorum mínimo para la validez de las sesiones será de tres integrantes.

ARTÍCULO 16. Las resoluciones y la aplicación de sanciones por parte de la Comisión se decidirán por mayoría de votos de los presentes en la sesión.

ARTÍCULO 17. Las votaciones serán:

- I. Por mayoría, cuando se integre con el mismo sentido del voto por la mitad más uno de los integrantes de la Comisión asistentes a la sesión; y,
- II. Por unanimidad, cuando se integre con el mismo sentido del voto por la totalidad de los integrantes de la comisión asistentes a la sesión.

CAPÍTULO QUINTO DEL LIBRO DE ACTAS

ARTÍCULO 18. De toda sesión de la Comisión se levantará el acta respectiva, la cual deberá ser firmada por los miembros que hayan estado presentes. En caso de existir alguna negativa para suscribir el acta por alguno de ellos, se hará constar la anotación correspondiente con las causas de dicha negativa.

ARTÍCULO 19. Las actas se enumerarán en orden progresivo en cada administración pública municipal y deberán contener al menos la lista de asistencia, el orden del día y una breve descripción de los casos a resolver, así como de las pruebas evaluadas para su resolución.

ARTÍCULO 20. Todas las actas originales y sus anexos, o cualquier otro documento original o presentado y aprobado en sesión, formarán el Libro de Actas, el cual estará resguardado por el Secretario de la Comisión.

ARTÍCULO 21. Al final de cada año, se encuadernarán todas las actas de las sesiones que lleve a cabo la Comisión, constituyéndose el Libro de Actas, con la finalidad de tener en orden el archivo de las mismas. En el primer mes de cada año, la Comisión deberá remitir a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio, el ejemplar del Libro de Actas de las sesiones correspondiente al año anterior, para que lo administre a través del archivo municipal, quedándose el Secretario de la Comisión con una copia del mismo para su archivo administrativo.

CAPÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 22. Las disposiciones de este capítulo tienen como objetivo establecer los lineamientos que regirán el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, mediante el cual se investigará y determinará la responsabilidad administrativa de los sujetos descritos en el artículo 3, en los términos que señale el presente Reglamento, la Ley de Seguridad Pública, la Ley de Responsabilidades Administrativas, y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 23. Cualquier interesado podrá presentar ante la Comisión las quejas o denuncias que se deriven del actuar de los sujetos descritos en el artículo 3, o de hechos relevantes que pudieran configurar alguna causal de responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 24. La Comisión de Honor y Justicia, impondrá las sanciones administrativas correspondientes a través del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, que atenderá las siguientes reglas:

- I. Los procedimientos pueden ser iniciados de oficio o a instancia de parte. Para que sean iniciados de oficio basta con que la Comisión tenga conocimiento de algún hecho relevante o presunta comisión de conducta sancionable por parte de los sujetos descritos en el artículo 3 del presente reglamento.
- II. Para que los procedimientos sean iniciados a instancia de parte, las quejas o denuncias ciudadanas que los originen deberán haberse presentado bajo protesta de decir verdad, ya sea por comparecencia o por escrito, pudiendo haberse presentado dicha queja o denuncia ante dependencia municipal distinta a la Comisión. Si la queja o denuncia no es acompañada de elementos de prueba que sustenten su dicho, la comisión podrá concederle al ciudadano un plazo de cinco días hábiles, que podrán ser prorrogables hasta por cinco días más para que presente aquellos medios de prueba de su intención, apercibiéndole que de lo contrario se desechará la queja o denuncia correspondiente. Considerando la naturaleza y gravedad de la falta descrita por el ciudadano, la Comisión podrá hacer uso de sus facultades de investigación para pedir apoyo de diversas dependencias municipales en el esclarecimiento de los hechos.
- III. En caso de que se estime que se cuentan con elementos suficientes, se procederá a dar inicio y admisión al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, lo cual se le notificará de manera personal al presunto responsable, corriéndole traslado de los elementos que dieron pie al inicio del procedimiento, e informándole las conductas o infracciones que se le imputan.
- IV. En el mismo acuerdo de iniciación o admisión se le concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles, prorrogable hasta por cinco días más para que presente ante la Comisión aquellos medios de prueba de su intención, debiendo también señalar el lugar, día y hora para la verificación de una

- audiencia que deberá de realizarse dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo.
- V. Durante su audiencia el presunto responsable podrá manifestar verbalmente o por escrito aquello que a su derecho convenga en su defensa, pudiendo allegar aquellos medios de prueba de su intención en cualquier momento dentro del plazo concedido para ello.
- VI. La comisión podrá fijar un plazo de diez días hábiles para el desahogo de pruebas, mismo que podrá ser prorrogado en atención a las circunstancias particulares del caso. Culminado el periodo probatorio se procederá al cierre de instrucción.
- VII. Dentro de los diez días hábiles siguientes se dictará resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad administrativa, la cual será notificada personalmente al servidor público procesado. Operará la caducidad de la instancia cumplidos 30 días naturales sin impulso procesal alguno.
- VIII. Si durante el procedimiento se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa, por parte de alguno de los sujetos descritos en el artículo 3, se tendrá este como antecedente para dar inicio a procedimiento de responsabilidad administrativa diverso.
- IX. Se podrá determinar la suspensión cautelar del cargo, empleo o comisión del presunto responsable en cualquier momento del procedimiento, si dicha suspensión es necesaria para la conducción de las investigaciones correspondientes o la continuación del procedimiento, en atención a la gravedad de la falta que se le imputa. Dicha suspensión cautelar no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute.
- La suspensión cautelar a que se refiere el párrafo anterior interrumpe los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cautelar cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este Artículo. Si los servidores públicos suspendidos cautelarmente no resultaren responsables de la falta o faltas que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron percibir durante el tiempo de la suspensión.

ARTÍCULO 25. Podrá la Comisión iniciar de oficio el procedimiento a que se refiere el Artículo anterior tratándose de conductas que pongan en riesgo la seguridad pública o bien, que causen descrédito o perjuicio a la institución a la que pertenece el servidor público infractor. Asimismo, si dentro del procedimiento la Comisión advierte la posible comisión de algún delito previsto en la Legislación Penal en vigor, deberá comunicar de inmediato a la institución del Ministerio Público que corresponda, remitiendo las constancias respectivas.

ARTÍCULO 26. Si el servidor público a quien se le impute la queja o denuncia confesare su responsabilidad en cualquier momento dentro del periodo probatorio, se procederá de inmediato al cierre de instrucción, y se podrá llamar a sesión extraordinaria para dictar la resolución correspondiente, a no ser que la Comisión requiera de pruebas adicionales para

acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acredite la plena validez probatoria de la confesión, la misma será considerada al momento de emitirse la resolución final en beneficio del imputado.

ARTÍCULO 27. Las resoluciones que dicte la Comisión de Honor y Justicia, deberán cumplir con las exigencias y formalidades establecidas en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en lo no previsto por la Ley, se fundará en los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 28. Las resoluciones absolutorias que dicte el Comisión de Honor y Justicia, podrán ser impugnadas en los términos de la Ley, por el quejoso o denunciante.

CAPÍTULO SEPTIMO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REMOCIÓN

ARTÍCULO 29. La determinación de la remoción del personal de las Instituciones Policiales se hará conforme a las disposiciones legalmente aplicables de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. Se iniciará por instrucciones del titular de la Dependencia o por propuesta de parte del superior jerárquico de quien dependan los servidores públicos que se proponga remover del cargo y para efectos de que el área competente instruya el procedimiento correspondiente;
- II. Las propuestas de remoción que se formulen deberán asentar los hechos que las sustenten y deberán de estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para presumir la necesidad de remoción del servidor público a que se refieran;
- III. Se enviará una copia de la propuesta de remoción y sus anexos al servidor público sujeto a la propuesta de remoción, para que en un término de cinco días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la propuesta, afirmándolos, negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirá confesado todo aquello asentado en la propuesta de remoción sobre lo cual el servidor público sujeto del procedimiento no suscite explícitamente controversia, salvo prueba en contrario;
- IV. Una vez rendido el informe a que se refiere la fracción anterior, se citará personalmente al servidor público sujeto de la propuesta de remoción a una audiencia en la que se desahogarán las pruebas respectivas si las hubiere, y en la que se recibirán sus alegatos, por sí o por medio de su defensor;
- V. Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, se resolverá sobre el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de permanencia y, en su caso, se remueva del puesto cargo o comisión al servidor público sujeto del procedimiento. La resolución se notificará personalmente al interesado;

VI. Si de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver, o se advierten otros que impliquen alguna responsabilidad a cargo del sujeto del procedimiento o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y se acordará la celebración de otra u otras audiencias; y

VII. En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, se podrá determinar la suspensión del servidor público sujeto al procedimiento de remoción, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión no prejuzgará sobre cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de permanencia, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma. Si resultara que el servidor público suspendido conforme a esta fracción sí cumple con los requisitos de permanencia será restituido en el goce de sus derechos.

En el procedimiento establecido en este Artículo tratándose de ofrecimiento de prueba confesional o testimonial por parte de la autoridad se desahogará por oficio.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, será de aplicación supletoria la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Nuevo León

TÍTULO SEGUNDO DE LOS TIPOS DESANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 30. En caso de que la resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia determine la existencia de elementos suficientes para sancionar, la imposición de sanciones se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.

Las sanciones son:

- I. **Apercibimiento:** Que consiste en la llamada de atención que el superior jerárquico hace dirigida al responsable de la falta, exhortándolo a que evite la repetición de la misma, debiendo constar por escrito en el expediente del sancionado;
- II. **Amonestación:** Que consiste en acto mediante el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, invitándolo a corregirse y apercibiéndolo de la aplicación de una sanción mayor en caso de reincidencia. La amonestación puede ser de carácter pública o privada y deberá constar por escrito en el expediente del sancionado;
- III. **Arresto:** Que consiste en la reclusión hasta por treinta y seis horas, que sufre un subalterno por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado tres o más amonestaciones en un lapso de un año. La orden de arresto deberá constar por escrito por la autoridad facultada para ello, describiendo el motivo y su duración. El arresto podrá permutarse por la asignación de tareas específicas a

- favor de la comunidad, distintas a las de su cargo y sin demérito de su dignidad, a elección de este; debiendo constar por escrito en el expediente del sancionado
- IV. **Cambio de adscripción:** Que consiste en la determinación que se haga cuando el comportamiento del elemento afecte notoriamente la disciplina y la buena marcha del grupo operativo al que esté asignado, o bien, cuando sea necesario para mejorar la prestación del servicio policial y que contribuya a mantener una buena relación e imagen con la propia comunidad; debiendo constar por escrito en el expediente del sancionado
- V. **Suspensión temporal:** Que consiste en aquella que procede en contra de aquellos elementos que incurran reiteradamente en faltas o indisciplinas que por su naturaleza no ameritan la destitución del cargo. En este caso, la suspensión será de quince días a tres meses, debiendo constar por escrito en el expediente del sancionado La sanción a que se refiere esta fracción será sin la percepción de su retribución; pero en el supuesto de que el elemento sea declarado sin responsabilidad por la instancia competente, se le pagaran las percepciones retenidas y se le reincorporará inmediatamente a su puesto, recuperando sus derechos de antigüedad;
- VI. **Inhabilitación:** Que consiste en el impedimento para desempeñar cualquier cargo público hasta por diez años; debiendo constar por escrito en el expediente del sancionado
- VII. **Destitución del cargo:** Que consiste en la separación y baja definitiva del elemento policial, por causa grave en el desempeño de sus funciones; lo anterior sin que proceda ningún medio de defensa legal ordinario para su 10 de 12 reinstalación, quedando impedido para desempeñar el servicio policial; debiendo constar por escrito en el expediente del sancionado y
- VIII. **Suspensión cautelar:** Que consiste en la medida cautelar con el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o de averiguación previa, por actos u omisiones graves que pudieran derivarse en presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio pudiera afectar a la corporación policial o a la comunidad en general; será decretada por la autoridad que conozca del procedimiento interno, mediante resolución fundada y motivada y, en todo caso, respetando la garantía de audiencia del elemento sancionado y enviando tal resolución a su superior jerárquico, para que lleve a cabo dicha medida. La suspensión cautelar subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente, de conformidad a lo establecido en la Ley. En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le pagaran los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, por motivo de la suspensión cautelar, y en caso contrario se declarará la sanción que conforme a las constancias resulte procedente aplicar.

ARTÍCULO 31. Las sanciones de apercibimiento, amonestación, arresto y los cambios de adscripción, serán aplicados en una sola audiencia por el inmediato superior jerárquico, sin que para ello se deban observar las formalidades establecidas en esta Ley y las demás

sanciones se impondrán por la Comisión de Honor y Justicia en los términos que prevé este ordenamiento.

Cualquier controversia interna que se relacione con el funcionamiento de las instituciones de seguridad pública Municipal deberá ser atendida y resuelta por las unidades administrativas de asuntos internos.

ARTÍCULO 32. Para la aplicación de las sanciones, la Comisión de Honor y Justicia tomará en consideración los siguientes elementos:

- I. La conveniencia de suprimir prácticas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la institución;
- II. La naturaleza del hecho o gravedad de la conducta del infractor;
- III. Los antecedentes y nivel jerárquico del infractor;7 de 12
- IV. La repercusión en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la institución;
- V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- VI. La antigüedad en el servicio policial;
- VII. La reincidencia del infractor; y
- VIII. El daño o perjuicio cometido a terceras personas.

ARTÍCULO 33. La Comisión de Honor y Justicia remitirá a la Dependencia de Control Interno del Gobierno del Estado copia de las resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones, para el efecto de inscribirlas en el Registro de Servidores Públicos sancionados e inhabilitados o para efectos laborales en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, dejando constancia de ello en el expediente respectivo para los efectos de los Artículos 65 fracción V y 66 de La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 34. Las resoluciones deberán ser claras, precisas y congruentes con las denuncias o quejas, solicitudes de inicio de procedimientos, contestaciones, declarando la responsabilidad o no responsabilidad del servidor público involucrado, resolverá sobre el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de permanencia y, en su caso, se remueva del puesto cargo o comisión al servidor público sujeto del procedimiento. La resolución se notificará personalmente al interesado;

ARTÍCULO 35. La resolución se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la queja o denuncia y en la contestación.

CAPÍTULO SEGUNDO RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 36. El servidor público sancionado podrá interponer el Recurso de Revocación ante la autoridad que hubiese emitido la resolución. Este recurso seguirá las siguientes reglas:

- I. Se interpondrá dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, mediante escrito en el que se expresarán los agravios; y
- II. La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y citará a una audiencia que tendrá verificativo dentro de los cinco días hábiles siguientes, en la cual el servidor público podrá alegar lo que a su derecho convenga. En un plazo igual, la autoridad resolverá el recurso.

ARTÍCULO 37. Al interponer el recurso señalado en el artículo anterior se podrá solicitar la suspensión de la ejecución de la resolución, la cual se decretará conforme a las siguientes reglas:

- I. Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y
- II. Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicio al interés social o al servicio público.

ARTÍCULO 38. La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. Dichas sanciones surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

ARTÍCULO 39. Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la Ley, la Comisión de Honor y Justicia podrá emplear los siguientes medios de apremio:

- I. Sanción económica de 10-diez hasta 80-ochenta veces el salario mínimo diario vigente en el área geográfica de la capital del Estado;
- II. Auxilio de la fuerza pública; o
- III. Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal en vigor.

ARTÍCULO 40. El recurso mencionado deberá formularse por escrito, contendrá firma autógrafa del recurrente, y deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente.

- II. El acto o resolución que pretende recurrir.
- III. La autoridad que dictó el acto recurrido.
- IV. Hechos y Derechos en que se funda el recurso.
- V. Las pruebas que se ofrezcan.
- VI. Lugar y fecha de la promoción.

ARTÍCULO 41. Se consideran días hábiles los días activos de labores de la Autoridad Municipal que controla y atiende las disposiciones de este Reglamento

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, para su entrada en vigor; así mismo en el portal oficial de internet del Municipio de Pesquería, Nuevo León.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Reglamento.

Es dado en el Salón de Sesiones del R. Ayuntamiento del Municipio de Pesquería, Nuevo León, por lo que mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento a los 14 días del mes de julio de 2021.

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN

REFORMAS

JULIO 2021	Se reforma por modificación lo siguiente: se MODIFICÓ los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 24, 25, 26, 29, y 36
JULIO 2022	Consistente en la MODIFICACIÓN al artículo 1.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, y para mayor difusión será publicado en la Página Oficial del Municipio de Pesquería, Nuevo León.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Reglamento.

Es dado en el Salón de Sesiones del R. Ayuntamiento del Municipio de Pesquería, Nuevo León, por lo que mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento a los 27 días del mes de julio de 2022.

Lic. Iván Patricio Lozano Ramos
Presidente Municipal
de Pesquería, Nuevo León.

Lic. Ernesto Alonso Carrillo Peña
Secretario Del R. Ayuntamiento
de Pesquería, Nuevo León.

Ing. Santos Angel Pulido Arratia
Síndico Segundo Municipal
de Pesquería, Nuevo León.

LA PRESENTE HOJA CON FIRMAS DEL LICENCIADO IVÁN PATRICIO LOZANO RAMOS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, LICENCIADO ERNESTO ALONSO CARRILLO PEÑA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO Y EL INGENIERO SANTOS ÁNGEL PULIDO ARRATIA, EN SU CARÁCTER DE SINDICO SEGUNDO MUNICIPAL, PERTENECE AL **REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN**, APROBADO EN LA 30° - TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 27 – VEINTISIETE DEL MES DE JULIO DE 2022- DOS MIL VEINTIDÓS POR EL R. AYUNTAMIENTO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN.